

46
Exp^{ta} del Defensor de Pobres
nombre de J^ohⁿ F^orr^e Ma-
reco contra Basilio Sorarte
N^o 1 N^o 11 \$ 25 1805
M.
Vol 1949 1125
Folio de 1^o 100

Vol: 1949 Sección Civil y Judicial.

Nº : 9

Año: 1805

El defensor de Pobres a nombre de José Ignacio Marecos
contra Basilio Sorarte sobre robo de dinero.

Folios: 1 al 25.

46
Defensor de Pomes
nombre de Jph Ferrer Ma
cos con una Reputio honore
N.º 11 \$ 25 1805
M.

Vol 194 1125
Mag. de S.º 1000

N.º 2

1805
1807
1808
1809
1810
1811
1812
1813
1814
1815
1816
1817
1818
1819
1820
1821
1822
1823
1824
1825
1826
1827
1828
1829
1830
1831
1832
1833
1834
1835
1836
1837
1838
1839
1840
1841
1842
1843
1844
1845
1846
1847
1848
1849
1850
1851
1852
1853
1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

ARCHIVAL QUALITY

Veu
Aon

Don
miel
ca y
Satis
Sor
que
de
ofe
gen
de
en
de
que

[Faint handwritten text on a small paper fragment]

... Civil y Judicial.
... e tomase de José Ignacio ...
... sobre todo a ...

ARCHIVAL OF ...
... / ...

En quinto.

[Handwritten signature]



SEÑOR DON JUAN BAPTISTA DE ALVARADO
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
CIENTOS CARGOS

Don Mateo de Olayo de Voto

El Jefe de la Defensoría Jural de Pobres a
nombre de José Ignacio Maxecos preso
en la Carcelera Jural de esta Ciudad

N.º 2.º q pedimento de don Juan Bap^{ta} de Alvarado por im-
putarle este la nota de haberse
robado 70.000 rs. en plata, conforme a
lo que dice, que oyo en cinco dias que
se halla preso, y hasta aqui, no se le
ha practicado la confesion, ni practicado
ninguna diligencia alguna en gravissimo
servicio de este miserable. Por lo q^e
se hade ser por providencia a
fin de que se le ponga en libertad:
mandando le ofianze la Ciudad, le
de 20 rs. por cada dia, por los que
ha estado preso, y el Carcelero, con to-
do lo demas que haya lugar en dño
y Justicia que pide. Anuncion Octubre
19. de 1804.

Juan Bap^{ta} de Alvarado y hijo

Anuncion 20 de Oct^{bre} de 1804

Dos reales



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS QUATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.

S. M. de 2º voto

Carilio foraxte vecino desta corte ante vna conforma
adto paxeres y digo q' el Sr. D. Juan de Villanueva. Demos me ha
notificado vn auto provido el vnto de foraxte q'
solicitud del defensor D. M. de Sobres en el q' se
me manda q' dentro de vna dia natural presente lo
tenago q' Catifiquen no solo el auto dno q' tambien el
auto del ha sido don Jgn. Maxico a pexibiendo
me aq' de no verificarlo se pondra en dirona ad
librem con veraxim y dano y pexuicio

Ena Provida en las presentes circums
tancias el caso me parece no deuo dargarse cono
mi lectam atemo aq' si maxico fue pexo q' lade
muncia de sospecha q' tema del, solo sea con el
fin de q' diese modo de evitar la ausencia q' wa
a haer aquel d' segun se dixo y q' acas de las
dveriguaciones q' se practicasen se descubriese
ser el el ladro q' quedase impune el delicto, y q'
Coniq' de su satisfacaon la parte robada.

Tambien deuo tenerse pexo q' en materia
de ladronisio, avn q' las paxos no pistan sobre
el robo o de de haer, pero se desistan. El mes

de oficio esta obligado a formar Substancia
y determinar la Causa en justicia. Este Arenal
estan Includable en la Leyes q^e no corrig. q^e de
Notoriedad de monstracion alg^a asi como en
dellos actualmente o q^e haia Ofusion de Sangre
o q^e no puede desentenderse el Arenal. Con que
devenos Conferar q^e con q^e yo aia pedido
provisionalm^{te} la Seguridad de la persona; ma
ca fue con el fin de pedir Castigo contra e
ni menor; Atribuirle q^e el Necesario fu
el autor del Robo. Al dicho debe agregarse
q^e siendo como lo es q^e de Calidad Infame,
Leyes disponen q^e sin precedente just^{icia}
se asegure en la Real Caxel el iniciado
Responsabilidad alg^a del Arenal q^e asi lo ha
q^e q^e meno mal es la prision Injusta q^e
q^e quede un delicto trascendental ala Causa
Publica sin Castigo

Pero digno q^e a mi se me en
cha ala probancia del robo o q^e mi alle tra el
mi distante y segun el opinion del que no
peado se me inventa agravas con Ciertas pen
agenas en el dño, desde luego pido ante todas
sas q^e se asegure al relato de mi Jgn^{te} mane ce
con prisiones y se ponga en uno exlo Calabor
permanencia alli incommunicado no solq^e
de defensor q^e no sea tiempo oportuno extra
con el dño tambien Responde a todo lo dem

3
q. pueden influir a negar los echos q. se han en
averiguar y no sendo asi (abls curdars) pro
tens la indefension q. seme cause q. honra
militas de todo lo obrado. por eso a demas
de ser de cion espresa de las Leyes q. orde
nan lo ser notengas facilidad de conseguir
de obre sta evaguar su Confesion, Familia
en conduce muchos ami defension con Conside
racion ala dificultad de comprobar un echo
tan oculto, y de dificilissima investigacion
Como se cutado ala sombra de la media noche
en sus tiempos univam andan los mal intencio
nados y tan solo q. muy raras veces tienen con
fession q. es quando presen q. la empresa
no la pueden conseguir q. de ob; por eso ley
Leyes & establecieron no unas minimas iden
ticias pruebas p. Calificar los delitos: Circum
stancias unas q. unidas ami nombradas ala
Vasa cuxa cul indiciado, y ala demas que
demonstrare mas avas ag tambien deve
agregarse mi juram. me caracterisan q.
tubo legitimo motivo de sospechar cul y
ala Verdad no seria el prim. Caso q. p. iguales
motivos se descubriera lo Vobos. Basta cul
Reflexiones y descendamos ad las notifica
do y resumptom. Para de feso y coacuad



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

La segunda del Res pido se sirva un mandado comparecer al Sr. Carlos Guzman, persona desterrada en mi Pulpesia, lugar de Robo y Casos de Pulpesia, declare si es verdad que el dom. 14 ult. por tarde en la noche le abrieron la Puerta de la Pulpesia, y se baxaron Retenta o ochencia p. de plata, y fando le avon en el Cason como Circunstantes.

2.º Item diga si este robo lo hizo con evidencia por el motivo de llevar cuenta individual de las Ventas que se en el dia.

3.º Item diga si encontra la puerta y serradura en su estado alguna venida de los que pueden verse manobrados con las mismas llaves de ella?

4.º Item diga si tambien es cierto que el Sr. Don Juan Pamas ha acostumbrado dormir con el dentro de su quarto, y aquella noche del Robo lo espuso con el fin de tomar las llaves que tenia sobre la mesa?

Reservada esta diligencia se ha de servir un mandado comparecer al Sr. Don Juan Pamas.

y tho se proceca.

p.

nanze

Antemi

Manuel Bentos

no co. y. no p. des. y. no p. des.

Asumcion del veinte y cinco de mil ochocientos y quatro.

En virtud del decreto amexed. ... neces ante mi y los por ocupas. del unico ... a D. Carlos Guerra a efecto de evac ... las declaraciones pedidas por el punto Va ... Sozante; en su nov. le relevi Triani. q. lo ... a Dios nro Senor y una señal de Cruz ... cuyo cargo prometio decir verdad en lo q ... supiere y fuere preguntado, y siendole ... nox del Sedim.

A la primera dixo, q. es cierto el com ... nido de la preg. y responde.

A la seg. dixo, q. tambien tenor sien ... en todas sus partes por llevar el diario p ... eventos: y responde.

A la tercera dixo, q. tambien es si

poner haciendo benito el manana a la Pul
penia Leoncio desde media Calle q. la Pua
ta enava abienca, y antes de llegar hizo Nar
mas a un beiro llamado D. Julian Rodrig.
y con el derno ademas, y reconociendo los efec
tos que tenia no enconso faltar, y si en la pla
ta q. havia en el cafor: que hizo llamar a su
Patron el dho Panlio, y seguidam. al mite
elton. Chiquiro con q. se reconocieron las ce
daduras de las luecas, y se hallaron sin le
cion alguna de que resulte, que las cennadu
nas se admiten con sus propias llaves segun
expresion del mismo mite. Y responde.

La primera dice: que el dho mite
Don J. m. mitea acostumbraba dormir con
el en su quarto, y q. algunas veces entro
sin ser sentido, por quanto el quarto de su
dormitorio no tiene ninguna seguridad, esto
es en fuerza de cennadura, q. solo la dejan en
panefada y q. aun algunas veces la dejan abien
ta, y q. no cada q. baxen con el fin de tomar
las llaves, pero haciendo cuidado en el quarto
del declarante quando durmiendo se le condó a
terro de q. tenia miedo de las Fomenca, ofrecien
dole mas lo q. nunca ha usado acostumbrado, y
no admitiendole se acuso sobre un Mont q. ena
ba en la y no xena del declarante. Y res
todo lo que lleva referido es la verdad
firmam. que lleva hecho, y leyda q. sumion

8
El Concluyto era su declyo; haviendose el beydo
toda ella en q. se afirma y certifica, y por no
saber firmarlo lo hizo su marido a suuego con
migo y los de q. Certifico =

P.

Manze, Juan Muga

Los Estancieros Terrerros, los de la villa de Guavea

Yo el Licenciado Don Juan de Dios
nombada por el el presentante siendo su prop.
apellido Gomez, de q. le recibí unam. q. lo hizo a
Dios más señas y una señal de Cruz, lo que
ya suometido devia verdad de lo q. supiere y fuese
preguntado: y fiendolo por el tenor de lo q. a ella
se refiere explicandole en idioma vulgar su dho.
que no ha dicho en los términos de la pregunta,
solo significava con sencim. por q. no le querria
pagar su tabanio como correspondia a lo bien
q. lo havia servido: y q. es la verdad lo que se
dijo. q. esto tiene vago el qual se afirma y
certifico en ello, y que es mayor de veinte y tres
años y no lo firmo por q. dho. no saben, ni
solo uno de los dos con migo de q. Certifico =

P.

Manze

Avenga esta de las manos y firmas.

Los Estancieros Terrerros, Juan de Guavea

Los Estancieros Terrerros

Juan de Guavea



SEN LO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Oct. 29 de 1804.

Por evacuadas mis declaraciones, pusele la
vina de pido, lo pusey con bñ por Cespacion
al vno. de g. Censifico =

Manze
190 Juan de Camacho
P. Juan Mariano Ferrer

En el mismo dia le entregue en su poder
una copia en seis folios y en su
poder de g. Censifico =

Manze

Manze

Manze

caso creabimse eferuante con gaurua, y si vnicam co
du minias llaves ocella? Y Eragnada, esta dilis
se me repita la vira pedida.

Yo se digo que se ha deservia un ma
(antes de Corer la vista) que el Alcaide de la Carce
ponga Contancia a continuacion e hallarse e aca
Alcaide de Corer las prisiones en uno de los Calabo
permanere incommunicado segun lo pidi^{en} rel^{en} antex
pedim^{to} con el fin de precaver todo infla^{so}, y tamb
de Chienas segun lo es de difi^l provancia el p^{ri}
tobe como executado con la Capa de la Noche, de
aventura la justicia y de pong^{te} el castigo
acaso mereca el aguesor en Intelig^a de q^u esta
cuntancia no e descubra la verdad en Naron
todo —

Yo pido y sup^{co} se sirva proveer como llebo copru
y jurando lo Necesario, Cortas y Cortos procesos

Facillo Serante

Añunciari veinte y seis de Oct. de mil ochocientos
recorramse las declaraciones q^e se piden en lo p^{ri}
cipal; y en quanto a la seguridad q^e pide, no ha
lugar respecto aq^ue no ha justificado ser erro el
Soldado, sino por el solo dicho de Carlos Givens
mencionado en el negocio, variendo que el q^e se
piedra No erro en las fianzas hasta que



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

Vue compoencio al Pado Utan. Dica, alias, Chiquiro, a efecto de tomarse la confeccion pedida por Navilio Sozance, y emenado p^o de q^o es llamado de Nevij Inuam. q^o lo hizo en la forma ordinaria por Dios nro Senor y vna Señal de suya tomya cargo promocio decia verdad de lo q^o supiere y fuera preguntado, y siendole por el tenor de la pregunta q^o comienza en pedim. dixo: q^o Reconocio las dos Cennadunas q^o se mencionan, en las q^o no enconio ninguna lecion, y por lo mismo le parece q^o solo se pudieren abuir con sus propias letras, y no con garzuna, por q^o eno imitacion. Llamada indispensable. las quandas de las Cennadunas q^o es la verdad de lo que sabe en la pregunta q^o se le ha hecho, en lo q^o se afirma, y certifica encargo al Inuam. q^o se tiene, habiendosele leydo esta su declar. q^o se rayo a firma de q^o años; y por no haber firmado lo hizo nro a su nrogo nro en los t^o en esta declar. de q^o Certifico =

Manze
Aniego ut declar. et
ponit. Mariano Pedraza
nat.
En otro

Juan In. Amos



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y CINCO.

dia: examinar las declaraciones q. la Paure
tra pedido, desde la vista que solicito: lo provey
con los por ocupaj. del unico est. de Campi-

Manze

Don Esteban Ferrer

Don Juan Greg. Herrera

En el mismo dia, le entregue en traslado en
nueva forma vales de q. Campi-

Pase luego a quere

Manze

Manze

Manze

Handwritten text, likely a list or account, with several lines of cursive script. The text is mostly illegible due to fading and damage.

Handwritten text, possibly a signature or a specific entry, featuring a large, stylized initial or flourish.

Handwritten text, possibly a signature or a specific entry, featuring a large, stylized initial or flourish.

Handwritten text, possibly a signature or a specific entry, featuring a large, stylized initial or flourish.



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

10
Sobre el Voto.

Partido de guerra de esta es el cooped. formado sobre
la averiguacion del Robo en Atienza y ochenta y seis.
y se me hizo el Domingo 14 del corriente de noche
abriendo la puerta de San Felipe. La vista de
claraciones que se han tomado con diligencia, y en
tambien el ultimo proceso en que se declara no aver
lugar a la mayor seguridad de Jose Joaquin Estrada,
y de su hijo. permanecer incommunicable y las sospechas
fundadas que me asisten contra el segun en caso neces.
se declarara en el discurso de esta causa; Ante Vm.
Conforme a lo digo: Que el merito que ministra el
Cooped. es muy bastante, y eficaz no solo y proce
dese con Atiento, si tambien p. todos los demas condu
cente con mayor seguridad como lo puse a Vm.
sin que pueda darse un motivo legal de fidedes pro
vido la interese de Carlos Surraea, atento a que
constando de las declaraciones de Juan P. de
que refuerza y convalida la del dho Surraea. Revuelto
estar persuadido la averguia de la Puerta de la

Pulperia y q' uno se efectuó aquella noche p' no se
vexorimil q' hubiere de fado la cuxtra el mismo Guern
de quere conviene en esta parte q' el auto notificado
tiene falencia, respecto aq' las Citadas de declaracion
quando no quixan graduarse p' plena probanca no pue
den desar ex equivalente a semi plena, en cuyo caso es
indisputable la provision del despectors, y la su inco
municacion respecto aq' sendo tan Circunstanciada q'
chuyense la q' produjo el referido d' Carlo con mi
xam. Se duplica, y tubranis qualquiera falta q' tub
se le obrado.

Estas reflexiones con las demas q' t
tan culas q' dixon la Exora de Bursea, Deania
Jornes, y el Herra. Man. dias influyen eficazm. y per
suaden sin ciegos el Herra. esto con la conducta de
Manecor y lo demas q' tengo alegado m' nixian
el Concepo legal una presuncion veyente aq'
el ha ddo el Laron, con q' me ago cargo p' stru
pante aq' p' todo lo dho. no se le pueda aplicar la
pena ordin.

Estas cosas atendiendo aq' oport
no se lepedido la segurid. y su inco muni
y este dize q' no ha utim. p' Combeniente en
ticia m' sollicitud sin embargo aq' en ello se au
tura m' queda el Conuelo, q' p' el echo mismo q'
de, a q' otros veyda resuta en la favora, p' m'
meditando yo en onchos edificil Investigacion



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS CUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

5.^a It diga? Si en la misma conformidad es cierto, y a que noche a media noche le llebó mare al Refexido d^o Carlos quando p^o otra pance jamas lo avia echo ni meo el se lo avia pedido?

6.^a It diga? Si vio q^{ue} las llaves de la Puerta avia puestas bre unas tablas, juntos a la cama inmediata allus en en q^{ue} el se avia acortado?

7.^a It diga? p^{or} q^{ue} andubo tan oficio esta noche quando ce ante mano nada sava atenos ag^o jamas avia and en estas dilig^{encias}? Levaguada la declaracion pedia sup^l se me repita la vita p^{or} mar oltros q^{ue} mi Competa, y al efecto.

Avr^o pido y sup^l se dirva averme q^{ue} present^o y p^{ro} ex como llebó exp^o en just^o y p^{ro} lo neces^o en d^o Cortas Cortos p^{ro}otuto d^o.

Basilio Sorante

A Simoⁿ y Oct^{av} 29 de 1804

Fomese la declarac^on preparatoria q^{ue} solicita, mediante di halladame enfermo, se comete al Reg^o Alguacil Mayor

Ante mi?

Juan de Dios...



SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

y ^{en} ^{Comis} ^g ^{ante} ^{cede} ^y ^a ^{efecto} ^{de} ^{esaguar} ^{la} ^{declarac} ^{on} ^{pediga} ^{sino} ^{yo} ^{el} ^{Regidor} ^{Al-} ^{quanil} ^{Mora} ^a ^{esta} ^R ^{Carreteria} ^{en} ^{donde} ^{se} ^{halla} ^{Jose} ^{Ignacio} ^{Morales} ^a ^q ⁿ ^{estando} ^{pres} ^{ante} ^{los} ^{Jes} ^{de} ^{mi} ^{actuacion} ^{le} ^{recivi} ^{en} ^{juram} ^{to} ^q ^{hizo} ^a ^{Dios} ^{mi} ^S ^{or} ^y ^a ^{una} ^{senal} ^{de} ^{Cruz} ^{segun} ^{do} ^{so} ^{en} ^{su} ^{cargo} ^{prometio} ^{decir} ^{verdad} ^{de} ^{lo} ^q ^{supiere} ^y ^{fuere} ^{preguntado}; ^y ^{en} ^{cuo} ^{errado} ^{espuro} ^q ^{no} ^{podria} ^{explicarse} ^{bien} ^{en} ^{la} ^{cassilla} ^p ^{lo} ^q ^{le} ^{nombré} ^p ^{interprete} ^a ^{Baltazar} ^{Fornes} ^a ^q ⁿ ^{le} ^{recivi} ^{igualm} ^{te} ^{en} ^{juram} ^{to} ^q ^{lo} ^{hizo} ^{en} ^{toda} ^{forma} ^{de} ^{Dios} ^{de} ^{proceder} ^{con} ^{su} ^{encargo} ^{fiel} ^y ^{legitim} ^o ^y ^{en} ^{su} ^{ocasion} ^{ocurrencia} ^{procedi} ^a ^{examinarlo} ^p ^{el} ^{tenor} ^{de} ^{los} ^{interrogato-} ^{rios} ^{de} ^{la} ^{parte} ^y ^{responde} ^a ^{la} ^{primera}

1^a A la primera dijo, es verdad ha estado viviendo dos meses, pero q^e es falso le hubiere pagado a razon de tres p^{er} mensuales, y q^e ipse le decia dho Barilio no le havia de abonar mas q^e a razon de doce p^{er} mes, y q^e a esta cuenta le tiene dado seis varas de lienzos a razon de seis p^{er} v^{er}, un peso de p^{er}ta, y dos libras de Algodon, y q^e de este lienzos hizo una Camisa, y un par de Calcarrillos, los mismos q^e dice parame en poder de Barilio, responde

2^a A la segunda, dijo q^e es falso havente pedido los quatro p^{er}, y si tres p^{er}, y q^e no quiso omentia sino a los doce p^{er} q^e de ante mano le recibia ofrecido, q^e asimismo es falso havente dicho sabiere de su Casa, y solo si si no le acomodava los doce p^{er} buscar q^e le diese los tres p^{er}, y q^e en el entretanto estubiere en su Casa, pero q^e no se ocupare mas en su servicio. responde

3^a A la tercera dijo, q^e es falso el contenido de esta pregunta en todas sus partes, y q^e no tiene claro alguno a q^e se le atribuya el robo q^e se dice, en cuya respuesta se refiere, haviendole informado p^{er} el Interpretre q^e tiene lo q^e respondia en cargo de la gravedad del juram^{to}, y ipse insistio en lo mismo q^e tiene dicho. responde

4^a A la quarta dijo, q^e es cierto todo el contenido de la pregunta

y q. a esto le motivo la tormenta q. arremasava, haviendo
dese prim. previendo haciendo fuego en la Cocina p. si acaso
necesitaven de lina u otra cosa, y q. p. a entraron en el quantero
o estar en el, supieron primero a D. Carlos, ya su muger
diciendoles q. si querian tomar mate, q. p. a ello ya havia pr
venido agua caliente, y q. antes de esto havia salido El Juan
una Sobrina del mismo D. Carlos llamada Tomasa a recoger
una Amaguira q. estava afuera de la Cocina, rogandole a
q. le desatara y le metiera adentro, q. a esto le motivo la
intemperie del tpo, instandole el mismo D. Carlos, y su
Muger a q. quedarse dentro del quantero a dormir, acomode
dandose sobre un Baul, formandole a cavalcara un Capote
y el mismo D. Carlos q. estava sobre el mismo Baul, y
q. halli amarecio durmiendo con la ocasion de q. amarecio
viendo, y q. haviendose acordado, salio a la Cocina a hacer
fuego y calentar agua p. darles mate como acostumbraba
brava, dandole primero a D. Carlos, y en seguida a la
Muger y Basilio, y q. luego como tenia q. venir a la
Plaza con un real q. le dieron p. carne, se dirigió p.
ella, y a este tpo le llamo Dho. Basilio y le ordeno de salir
el poncho de su ojo, y se tomase otro poncho blanco de
uno de Dho Basilio p. venir a la Plaza, y q. a este tpo
le dio la muger del expresado Basilio un n. man p.
q. comprara dos n. de carne, y asi lo verifico. Responde
5.ª... A la quinta dho, q. es cierto haverle ofrecido llevarle mate
al referido D. Carlos aquellas horas, pero q. nunca animo
hasta por la mañana q. le llevo ya de dia claro; y que
asimismo no haverlo hecho otras veces este comedim.
no haverse ofrecido igual caso de lo q. lleva referido. Responde.
6.ª... A la sexta dho, no haver visto las tales llaves, ni menor
supo el lugar de ellos, q. la tabla q. presume sea, estava tras
de la Cama hadonde dormia D. Carlos pegada a la pared
del otro lado de donde estava el Baul hadonde el se recostaba
era noche. Responde
7.ª... A la septima dho, q. a todo este comedim. le motivo lo

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELO CVARTO, VNOVNTILLO, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS QVATRO, Y OCHO CINCO.

Son Alcalde de 2.º voto.

El Excmo. defensor qual de pobres, a nombre de Josef Ygnacio Marecos preso en la Carcel publica a pedimen to de Basilio Sorante por havente este imputado caberriamente un robo, y todo lo demas deducido, digo, que los autos se hallan estancados malisimamente en poder del citado Basilio, para que su animo solo es entretener, para de tenerlo a este infeliz en su prision con tanto perjuicio, que asi tiempo para todo pedir. Pido que ocurra a la justificacion de vmd se sirva mandar que en el momento los exiva, y se me entreguen para usar de todas las defensas que haygan lugar, y as es de bñ y justicia que pido, e m pbro. Avencion. Noviembre 10. de 1804

Juan Bapt. de Echard, y hijo

Avencion. 10. de Nov. de 1804.

Al M. C. de la M. Carcel aq.ª se remete

La casa en el dia los Autos que
tenen, en gran con respuesta o ineluc
sion de parado el termino y los ponda

En este Tugado p. Gordon pro vider
con q. haya lugar en deus. segⁿ

pro cl. for Mex. de femora. Por es
provey conser por ocupacion
de unia. Cien vana de. Cert. Ho.

La duna de...
de poder. de...
de... de...

de... de...
de... de...

de... de...
de... de...

de... de...
de... de...

de... de...
de... de...

de... de...
de... de...



Sello Real, Dos Reales, Años de mil ochocientos y cuatro, y ocho cientos cinco.

Jos Alcaide de 2º voto.

San lo sorante recimo de esta, en el expediente obra de ami pedimto por indicios y beementes sospechay q. tube contra Jose Ignacio Maxecos, de of. el na rido el autan de ... y apud ... de la Pulperia, abtrastado de la declaracion q. ... con re finado estudio, ante ... adno digo fue pceviendo ... inconbemente solite por ... y fue de ... y ... al ci tado Maxecos con ... de los Ca. laborar y q. por ... incomunicado. Este juzgado desertimo por injusta mi soli citud como consta de los ... en q. havi esta m. se me de ... de modo q. por esta cau sa infundo quiza, ha resultado cierto el pro pterico q. me ... reg. aparece de la ci tado declaracion ... atencion de ... en ... in contestacion directa, por no ser ... q. propendiendo yo ... todos los ... posibles a ... y fiado al abrigo de la ... y de q. no hay facilidad de ... sus iniquidades, o me haya ... el avertix amio precau ciones; ... otra parte las ley. uniformem. conspiran a esto mismo,

en cuya birtud el Juzgado disponda lo que
conbenga, sin perjuicio de mis derechos
p. a qualquier tpo q. descurta de q. el ha
do el Sactor; Lo tanto:

A NN pido y suplico se me provea como
devo expuerto, jurando lo necesario

Asuncion 12 de Oct. de 1804

Antes y despus pongame en libertad a
J. P. Estanaco liberto y sin costas, mediante
el acuse el que se llama Juan Antonio de
curre en la que se llama Juan Antonio de
el robo que se acusa el qual no se ha pro
do en ninguna forma ni aquel lo hubiere en
curado, y resubiendo por consecuencia libe
de Culpa y Cargo de este tenor. A este Auto
acosta el que se llama Juan Antonio de
condenandose a este en todas las cosas,
por lo q. ha de a los danos y perjuicios q. p
tero el per. de fincion e p. en de
el de y diez al con. de de de de de
poner q. p. de lo q. con venga = do proveo
en p. de de de de de de de de de de de

Yo Juan Antonio de
Yo Juan Antonio de
Yo Juan Antonio de

El mismo dia he se. saben el auto de fe y de la fuente a Basilio
Sorante quien oyo y entendio de ello Certificado.

Agoniz

Incontinenti hize otra notificacion como la de arriba
al Pco Josef Ignacio Manecos, quien oyo y entendio
de ello Certificado.

Agoniz



En quito die.
 SEPTIMO QUARTO, VN QVAR-
 TERO, OCHO TOMOS, XARROCH-
 CIENTOS QUATRO, Y OCHO,
 CIEN Y CINCO.

El presente es un libro de cuentas
 de las cosas que se vendieron
 de los diezmos de las Indias
 de los señores de Cuzco.

Mano

Vertical text along the left edge, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Don Alfr. ordin. de Do. Vero.

Facilio Sorante vecino de esta, ante Vind. confor
me a Dto. digo q. hoy dia doce de Noviembre cum
ple años de Nro. Soberano, en cuyos tribunales todos
sus tribunales eran sin excepciones, y aun el mismo
Dto. Joo. M. asi lo hace sin embargo de sus varias
diligencias interesadas al Lito. a imitacion de
los tribunales superiores, no sola ha proveido este
Dto. Joo. M. sino tambien se me ha hecho
saber q. a Don Donacio Marceos se ponga en liber-
dad, sin q. se proceda a que me denoto de la fue-
rta q. denotacion es por el Dto. q. lo acusa, el
qual me he como havere probado, en bastante forma,
y me he de hacer lo mismo executada. Fue a mi cona-
da de testimonio de este auto. Fue se me condena
en las costas que se recava al Defensor de Pobres
que dio a saber por lo q. hizo. Los danos, y perjuici-
os. Esta es computacion bastante q. intimada.

Cada uno de los autos q. se dio la letra de
ella, no se es que una con el dno. de los autos;
arrendo a que no se le retire, y p. a demostrarlo
juridico. se hace indispensable satisfacer por
pares. El citado auto anienta q. me he querellado
contra Marceos, a quien acusa havere sido el el La-

Drom. Este aserto es falso; por q. jamas se mostrara se-
melante pedim. ^{to}, pues ni yo me he quezellado contra
el, ni menor he pedido castigo contra el, cuyas qua-
tidades son caracteristicas de todo Acusador; de
donde se concluye q. confundiendo la Quezella,
o acusacion con la denuncia, o delacion, q. fue lo
q. hice yo por vn efecto de investigacion, y no de
Quezella, indebidam. se me condena en las Conas,
y a la verdad son muy distintas, y diversas por
su naturaleza las acciones de Quezella, y delacion.

Lo segundo, q. en exámenes rigorosos a mi
se me debian honificar, y restar los Conos q. hice
en averiguar vn delito publico, como es vn ladro-
nicio con escalam. de Casa, en q. mas se interesa
la Justicia. El particular ofendido, pero no solo
he quedado perjudicado en el Robo, si no tam-
bien se me causa con la condenacion de costas
por solo el hecho de haberme separado de la
instancias, quando se debe prevenir
estas reuelas pedram. se asegurase
con prisiones ab indicia. El Catiboro, y q.
permaneciese incommunicado. yo pedim.
tan fundado con las Leyes y practica de todos
los Tribunales se denuncie a. El precepto
de falta de merito en el examen, sin tenerse
consideracion a la calidad del delito, y de
sus y de. y mandadas se proce-
da a la entrega de qualquiera Persona sospe-
chosa, si no arn a. de hacerse la acusa-
quacion; y a la verdad la culpa, o inocencia
de alguno no puede ca. seguir comun.
sencia de todos los Jurados hasta ponerse la Causa
en plenario; siendo la raxon de q. si en el Ju-



SELLO TERCERO, DOS A LA
LES, AÑOS DE MIL OCEN
CIENTOS, QUATRO, Y OCHO
CIENTOS CINCO.

el orden judicial en un asunto de tanta grave-
dad como es un lobo comiendo a media no-
che, y en un caso de tan natural
se exige una diligencia, y escrupulosa investi-
gacion p.^a congrex. y no hechos en q.^e no
solo se interesa el honor de los Ciudadanos,
si no tambien el Publico, y el Estado; en estos
terminos

A Vmo. pido y sup.^{co} se sirva reportar su Decreto en
quanto a mi condenacion, y en lo demas pro-
vea lo q.^e sea de Just.^a, y como lo neceria:
no Conar, y como profero

Bacilio Praxter

A Vmo. pido y sup.^{co} tres de Noviembre mil ochocientos y
quatro.

Lo presentada da en su nombre. ^{si} haiga lugar en el
recho: - La cual es escrita con su antecedente
al Sr. D. Fr. Jph. Forero. Obispo p. q.^e en
va dar me ruiditomen en el dero de la Justicia
se aere escrito con do la dero q.^e se p.^a p.^a
ven enre sobre el expediente; lo que se
obas paster, y alud harilio hore q.^e con



SELLO TERCERO, DOS MIL
CIENTOS CUATRO. Y OCHENTA
CIENTOS CINCO.

5^{ta} Alc. ordinario de 2.º voto

Yo, Don Juan de Dios, Jefe de esta, ante vna conforma a D^{no}
digo, q^o habiendo procedido al arxerto del Partido Jose
Ignacio Maxcoo Corinco me por respectar fundaday
q^o tuve de q^o el fue el q^o abrio la Puerta de mi Pulperia con
misma llaver de ella, y me ubo setenta, u ochenta p.
de plata del Capon el mostrador, pedi espacera m^{te} q^o afin
de remover todo influjo, y q^o no se aventurase la Just.
se pudiese incomunicado, y se asegurase en vno de los
Calabozos con competentes prisiones, ya por q^o asi lo dis-
ponen las d^{as} en materias graves de esta naturaleza,
y ya por q^o el este era de dificil investigacion como come-
tido a las yad roas de la noche, en cuyo caso exigia una
custodia escrupulosa la actuacion. nunca estimo este
Just^o p^o convenientemente accedex am sollicitud, hasta q^o
de m^{te} de m^{te} de m^{te} intentos sin por juicio de mis
D^{nos}, y de q^o entodo tpo promovera.

Mas ha sucedido q^o de sub-
resulta he sido condenado por el 5^{to} Alc. interino
D^{no} Bernardo de Argana en todas las costas causa-
das con reserva al Defensor de Pobres de su D^{no}, por
lo relativo a los por juicios q^o se huvieren inagado
a Maxcoo. En vista de una provid. tan inoperada,
por carecer de apoyo legal, inmediatamente me pre

rente, suplicando de ella en la parte de m. Conde
& mostrando evidentemente la insubstancia de
Proveido con fundam^{to} en el mismo merito de
Autors, y alegando al mismo tpo q. lesor & m.
trax el proceso p. ello, havia por dexos motivos
señalado el indiciado por las vehementes
respetar fundadas q. respixaban los Atores,
q. unicamente tendria lug. en la intelig. de q. yo
niere manejadome con visible temeridad, y ex
tanida m. quando yo lo hubiese acusado, y
ningun modo dado parte meram^{te} q. es lo m.
q. mece, y contra de los Atores, en terminos de q.
son Alc. interino confundio la acusacion con
de laxacion, q. son materias tan diversas y di
tintas una de otra como la noche del dia.

En Conform
& este concluyente libelo de creta el proprio
Alc. se parare en averosia el exped. Al D.
Tore Garcia Niveos con el honorario de reri p.
gun seme hizo aver por vno. Esta consulta es
fuera de tpo. y perjudicial a mis Dios. por la ra
zon de q. asi como no estimo necesario el dictam
publico p. la determinacion de fin m. liza q. tom
q. heca el unico lance en q. vagia por no aten
tuax la Justicia, an pues mucho menos de
haver p. a reponer su provid. p. contrario m.
yous, y el q. puede al mas puede alomenos.
Es fuera de duda, e inquestionable q. el Tuer
q. tuta conciencia de fine una contravencio
de Dio entre Partes por si solo, tampoco de

necessitas p^a revocarla, por militat las mismas
 circunstancias tanto p^a lo uno como p^a lo otro;
 y aun apurada la materia q^e mas difficil de exami-
 narla, q^e revocarla, De esto se evidencia pateticam^{te}
 q^e la Averosia decretada me es gravosissima por
 el perjuicio q^e me irroga en el desembolso del oro-
 rario con q^e se me grava, y los costos de este recur-
 so, de modo q^e deviendo reportar alg^o ventaja sobre
 el robo causado, se me recargan los perjuicios.
 Yala verdad S^{ra} Alc^e el citado proviedo de modo al-
 guno se conforma con el merito de los Avtos, y mu-
 cho menos con la d^e p^ong^o persuadiendo d^e d^e q^e
 y prescribiendo constantem^{te}, q^e en las causas de
 robos se proceda con la mayor escrupulosidad, p^a
 intererarse en ella la causa publica, cuyo protec-
 tor es el Juez; se ha mixado y tratado no con la
 actividad q^e se requiere esto es q^e haciendo me-
 rito bastante en los Avtos p^a su continuacion
 hasta tocar los ultimos extremos de la averigua-
 cion, se ha omitido por el echo mismo de mi d^e r^e s^e
 tim^{to}, cuya circunstancia nada contribuye p^a
 la irresponsabilidad del Juez; En estos termi-
 nos:

A un^o pido, y sup^o reserva relevarme de
 el cumplim^{to} del ultimo proviedo, q^e asi es de Jus-
 ticia, y para lo necesario q^e

Hacio Soranto

A uncion diez y nueve de Nov. de mil
 ochosientos quatro.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

Traslado al Reg.^o defensor ojal. de Pob.
y con lo que diga acerca lo provey. Cont.
de certifica. =

Manze

Juan Vicente Montal Top Juan Ygn. Anzo

Don Alcalde Ord.^o de 2.^o voto.

El Mexicano defensor de pobres, al traslado
ditos autos formados contra el Pardo Top
Ygnacio Masicos, a pedimento, y solicitud de
Basilio Sorante, imputandole el robo de
70, y 80 p.^s de plata, y demas deducido digo
que en terminos de Justicia se hade servir
la justificacion de ind. llevar a debido efecto
el auto de averosia, a fin de que mediante
la ciencia legal, y pericia practica del D.
D.ⁿ Josef Garcia Oliveros, no solamente se con-
forme, y mande guardar el auto de liber-
tad, y sin costas, ni carelase demi protestado
Josef Ygnacio, sino tambien para que se con-
forme la condenacion de costas, y se de-
clare, que Basilio es responsable a los salu-
rios de Josef Ygnacio a falta de declaracion de

SELO QVARTO, VN AN-
TILLO, AÑOS DE MEL OCHO-
CIENTOS QVARTO, Y OCHO-
CIENTOS CINCO

de reales por dia desde el dia que fue
fauo, hasta el dia de su salida, condenan-
do amas de esto a dho Basilio en la
pena pecunaria ala infamia que etorno
en 25-p. de plata, salvando el meso sen-
tin del dho doctor y de este negocio. Pon-
que aunque Josef Ignacio es un miserable
Pardo, necesita en su clase y oficio que
de su buen nombre y de su buena fa-
milia para para serlo felicemente en la
sociedad, como para tener puerta franca
de conchavarse en qualquiera parte, y
ganar con que vestir, y alimentarse, que
nadie le pueda echar en cara un vicio
tan detestable, y abominable, qual es el
de ser ladrón. Basilio amenaza con la

~~la~~ Audiencia de Madrid porque no acce-
dio, ahes torpes, y desviadas solicitudes. Topo
el contrario, amenazo a Basilio con la
misma Audiencia. Si la integridad
de este negocio, no tomara las justas pro-
videncias que bida para satisfaccion del
miserable Josef Ignacio, mi protestado.

No son de agencia las ladronesas de los
escritos de Basilio, porque no tienen ma-
nifestativo, que mas clausulas bien pro-
nunciadas contra las reglas mas trilla-



das del Sr. D. El se ha personado, no lo
lanche como en mero denunciador
sino tambien como en acusado del
robo en terminos civiles. Por todo lo
qual, excusandome expresivo de con-
testar en especie los devanos de bo-
livia, suplico a vmd. se sirva tomar
la providencia que he pedido en esta
cia. Aump. 20 de Noviembre de
1804. Juan Bap. de Richard y Pizarro

Aump. y Hoy. 21 de 1804

Guardad el auto referido e Hoy.

ultima. Exoniendo los Sr. D. e honorarios.

Lo provee con todo por ocupacion del onico

Exoniando. Manze

Juan Bap. de Richard y Pizarro

Aump. y Hoy. 22 de 1804

Notifique, e haga saber la providencia
anexa de V. M. Sr. D. de lo oyo, y
contadria, y de lo q. obedece, y firmo con
nro y selo. a q. certifica.

Manze
Juan Bap. de Richard y Pizarro

Acepto el cargo de Abrevor para q. he
 sido nombrado en la presente causa su-
 rando a Dios Nro Señor y a una Ver-
 dad de Law de proceder bien y fielme-
 se con mi total saber y entender. Hum-
 p. y Diciembre 24 de 1804

D. Jac. Garcia Olivera

El Abrevor nombrado en esta causa ha
 biendo reconocido, y examinado su me-
 rito con los fundamentos q. se han al-
 cado a si por el Revisor Defensor
 Gral de Pobres a nombre de Jose Ygra-
 cio y Maneco porro por Basilio Torate
 dice: q. la solicitud de este es q. se re-
 toque por contrario imperio el auto
 de doce de Septiembre ultimo en orden
 a las costas y demas q. en el se ex-
 presa a excepcion de la libertad q.
 en esta corriere Torate pene como
 dicho auto deba comprenderse por
 sentencia definitiva por quanto



Un cuartillo.

SELLO CUARTO. YN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS IVATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.

terminada la causa y discurrida contra
sensu y equidade entre las partes, y
no puede el juez mudarla en todo
o en parte substancial, segun la
Ley tercera tit.º 22 Part. 3, ni avri
quando hubiere juzgado mal, la Ley
4 y 22 del propio tit.º y Part. Tam-
poco obsta el q.º el expresado auto se
halla puesto el dia 12 de Noviem-
bre anterior en q.º cumple a
el soberano, por q.º a demas de no ex-
tar comprendido entre las fema-
das, no hay dificultad alguna en pro-
ceder en causas criminales, avnq.
sean en dias feriados. En esta vir-
tud, y en la de q.º se le conceda a dho
toral q.º no ha sido demandador ni de-
mora denunciador es de sentir el
abrevor exporiente se quando el refe-
rido auto en todas sus partes, por
q.º absuelto el Pco en razon de cau-



SELO DE SAN JUAN DE LOS RIOS DE LA PLATA
TILLO, A LOS DIEZ Y OCHO
CIENTOS QUATRO, Y OCHO
CIENTOS CINCO.

lumen se debe condenar al Demenciador
en las costas causadas. Acumpl. y
Diciembre 29 de 1804

Jm Francisco Oliveros

Asun. Dic. 17. del 804

Conformandome con el anterior dictam.
tengase por sentencia, y guardese el auto
que se refiere lo propio con esta por ocu-
pacion del unico Escribano de que con-
siste.

Francisco

Juan Ygn. Urbina. Jo. Francisco de Arce

En 18 de dho dia, mes, y año noifi-
que el auto antecedente al Defen-
sor gñal de Potosi de q. certifico.

Francisco

En dho dia

Virse otra notificacion como la antecede
dente a Masilio Sorante, e q' certifica

nanze

[Signature]

Atm. Dic. 11 de 1804

Confermacion con el anterior
comase por señalada y guardada el
que se refiere de parte de los
partes del mismo exhibido de que

refiere

[Signature]

En 18 de los dias del mes de este
que el ante al
los del de de de

nanze

[Signature]

En los



Dos reales.

175

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS, DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Por Alc. ord de V. Votos

Bartholomeo Soriano vecino de esta en el expediente Criminal form. do contra Don Ignacio Estareco q. indiciado es el Robo del dinero que se me hizo con quebrantamiento de la Puerta de San Pulperia, ante vni conforme a lo digo: Que se me ha echo saber por vni aveme mandado guardar en el auto en que se me condeno pagar todas las costas y perjuracion q. se le hubieren rogado al Ciudadano Estareco durante se mantuviese en la prision: y q. esta provid. (hablando de vidadam) me es gravosa y perjudicial a mis derechos: apelo de ambos providos p. el Regio Tribunal de esta Alcaza, y en su virtud se ha de servir vni admitirme este Recurso lra y llanam. en ambos efectos, asi por que la Ley no lo permite, como q. que la discucion y liquidacion de perjuracion es de sonoriam ordinario mandando en su consecuencia se me entreg. el expediente original p. formalizar mi Recurso en aque. lla Superioridad en donde pudiese demostrar evidentemente los agravios q. se me han rogado, asi p. el auto provido p. el Alc. de Interino como p. el dictamen q. ha dado a vni el Sr. Don Don Garcia Alvarez q. motivo el ultimo provido tratandome q. un Ligurero acusado no siendo asi, ni mimirando el expediente el mal leve indicio p. ello de modo q. en lugar de discernir y esplicar

la diversidad de Acciones como don la cu Acusar
delatar ha confundido ambas cosas drametralm
opuestas entre si, Como que nose Motuaxa opim
Alguna en la facultad q. Apoie el dictamen, y m
mas visible es el auxilio q. se me ha echo en dha Con
nacion Respecto de q. el mismo Exped. ministra
dicio Veementisimo de q. Maxeco fue el autor de
Voto, en cuyo Caso no era digno usar Condennacion
en las Cortas y perfuicio, pues el llano endio y dho
ma Inconuenio en los Juristas q. dham tiene lugar
Esta Condennacion en la disposicion de q. la parte
que pide se hacia producida con notable temeridad
En cuyo termino

Amparo y suplico se sirva proveer como es pordio
y fuso lo necesario, Cortas y Cortos pordio

Facilio Sorante

Añacion 22 de Diciembre de 1704

Traslado lo proveer con fijos por ocupacion
del unico Escribano de q. certifico

Manze

Juan vivente Manuel
Jgo Juan y Anz